

No tenía adosado el boletín de instalación ya que se había retirado días antes para su presentación el día 28 de septiembre de 1994 en la Delegación de Gobernación de la Junta de Andalucía de Málaga, fecha en la que se solicitó el cambio de provincia. Es decir, que el día de la inspección estaba toda la documentación presentada en la Delegación de Gobernación de Málaga.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía tipifica como infracción grave en su art. 46.1 "la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo (...) de boletín de instalación debidamente cumplimentado en los términos de este reglamento". Lo que establece el reglamento en el apartado 2 de su artículo 38 es que "la empresa operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de boletín de instalación (...)"; y en el apartado 3 que "dicho boletín de instalación deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina", pudiendo incluso ser denegado mediante resolución motivada contra la que podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo (apartado 5).

De todo lo expuesto resulta que no basta con la solicitud del boletín presentado ante la Delegación de Gobernación para que se considere que está permitida la instalación de una máquina y pueda ésta efectuarse, sino que es necesario que la empresa operadora espere y obtenga la autorización preceptiva (boletín de instalación), lo que no ha ocurrido en el presente supuesto.

En este sentido se ha pronunciado nuestro Tribunal Superior de Justicia en varias de sus sentencias, proclamando que siempre es preciso un nuevo boletín para el supuesto de cambio de instalación de la máquina (Sts. 14.6.93, 22.12.93, 21.3.94 y 9.5.94).

II

Según el informe emitido por la Delegación de Gobernación de Córdoba:

- Con fecha 28 de septiembre de 1994 se solicitó cambio de provincia de Málaga a Córdoba en la Delegación de Gobernación de Málaga.

- Con fecha 22.11.94 se remitió el expediente de cambio de provincia, de la Delegación de Gobernación de Málaga.

- Con fecha 22.12.94, se autorizó el Boletín de instalación por la Delegación de Gobernación de Córdoba, para el establecimiento sito en la calle Juan Valera, 7, de Lucena.

De todo lo cual resulta que en la fecha de la inspección 25 de octubre de 1994, la máquina en cuestión carecía del boletín de instalación debidamente autorizado para el establecimiento donde se encontraba en explotación.

III

Pasemos a estudiar las consecuencias de la solicitud de boletín de instalación en caso de no respuesta por parte de la Administración tras la entrada en vigor, tanto de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante, LRJAP-PAC), cuyo artículo 42.1 dispone que "la Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados", como

del Decreto 133/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería de Gobernación.

El apartado A del anexo I del Decreto establece como plazo para resolver las solicitudes de boletín de instalación el de un mes, siendo los efectos del silencio desestimatorios (otra cosa sería que, por ejemplo, pida que se complete la documentación presentada). Por tanto, sólo si se recurre en vía administrativa y nuevamente transcurre el plazo previsto para la resolución del recurso sin que ésta recaiga, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.3 b) LRJAP-PAC, puede entenderse obtenida la autorización por la inactividad de la Administración, debiendo tenerse en cuenta que su eficacia queda condicionada a la obtención de la certificación de acto presunto prevista en el artículo 44.2 de la LRJAP-PAC, y que la Administración tiene la posibilidad de contestar en el plazo de veinte días previstos en el citado precepto.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña M.^ª Elena Figuerola Pérez en nombre de Recreativos Reding, S.L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo de Casanova.

Sevilla, 27 de noviembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 27 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución al recurso ordinario interpuesto por don José Manuel Santiago Leiva contra la Resolución que se cita. Expediente sancionador núm. MA-74/95 EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Manuel Santiago Leiva en nombre propio, de la resolución de la Excma. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra la resolución recaída en el expediente sancionador número MA-74/95 EP. procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 7 de marzo de 1995 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga

por la que se sanciona a don José Manuel Santiago Leiva con cincuenta mil pesetas de multa, consecuencia de la comisión de una infracción a los artículos 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, y 1.º de la Orden de 14 de mayo de 1987, tipificada como falta de carácter leve en el art. 26 de la citada Ley y sancionable a tenor del artículo 28 de la misma; falta de no respetar el horario de cierre establecido.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en que no se trataba de clientes, sino los empleados y unos amigos dedicados a la limpieza y orden del local.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

A la vista de las alegaciones expuestas por el recurrente en su escrito de recurso, este órgano resolutor no puede por más que proceder a la desestimación de las mismas a la vista de que en ellas no se desvirtúan las argumentaciones tanto fácticas como jurídicas en que se sustentaba la resolución recurrida, por lo que al tratarse de meras aseveraciones sin prueba alguna en que sustentarse no cabe más que su rechazo.

La Sentencia de 10 de diciembre de 1993 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su fundamento cuarto, tratando de casar el principio de presunción de inocencia con la presunción de veracidad derivada de las denuncias practicadas por los agentes de la autoridad, afirma que los hechos denunciados por un agente no necesariamente han de considerarse intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aun por ausencia de toda prueba, según la naturaleza, circunstancia y cualidad de los hechos denunciados, lo que no ocurre en este caso.

Consta en el expediente la denuncia formulada que constata la realidad de los hechos, la presencia del agente denunciante, la hora en que ocurrieron los hechos, así como la firma del denunciado. En definitiva el iter procedimental se ajusta a las sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de septiembre y 20 de diciembre de 1990, en donde se afirma que la presunción de inocencia garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria, sobre la que el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

En base a ello, y analizando el expediente, la resolución, las alegaciones del recurrente y todo lo actuado bajo esos prismas, no queda a este órgano más que desestimar el recurso.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto por don José Manuel Santiago Leiva, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos

meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo.Casanova».

Sevilla, 27 de noviembre de 1995.- La Secretaría General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 27 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución al recurso ordinario, interpuesto por don Manuel Ríos Arroyo contra la resolución que se cita. Expediente sancionador núm. GR-20/95-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Ríos Arroyo en nombre y representación de «M.P. Recreativos S.L.», de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra la resolución recaída en el expediente sancionador número GR-20/95-M, procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 1 de febrero de 1995, a las 17,50 horas, en el establecimiento denominado "Bar Casa Mario", sito en Plaza de las Provincias, núm. 30, de Granada, se encontraba instalada y en funcionamiento la máquina recreativa tipo B, modelo Cirsa Mini Fruits, marcas B-82/B-1882/91-455, que carecía de matrícula, boletín de instalación y distintivos fiscales, formulándose la correspondiente acta de denuncia.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 25 de abril de 1995 fue dictada la resolución que ahora se recurre por la que se impuso sanción consistente en multa de quinientas mil pesetas (500.000 ptas.) y sanción accesoria de precinto y comiso de la máquina para su inutilización, por infracción de los artículos 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 25, 35.b) y 38 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, tipificada como grave en los arts. 29.1 y 46 de la Ley y del reglamento citados, y sancionándose conforme a lo dispuesto en sus artículos 31 y 48, respectivamente.

Tercero. Notificada la resolución, con fecha 11 de mayo del presente año, la interesada interpone con fecha 8 de junio recurso ordinario mediante el que solicita la revocación de la resolución o, subsidiariamente, la del precinto y comiso de la máquina, y la reducción de la sanción a su cuantía mínima, basándose en las siguientes alegaciones: